Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **mas-sabor.cl**
Oficio Nº 17959

VISTOS:

1. Que con fecha 28 de noviembre de 2012, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. solicita la inscripción del nombre de dominio **mas-sabor.cl**. Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2012, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., representada en calidad de contacto administrativo por el Departamento de Dominios de Silva & Cía., solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **mas-sabor.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje.

2. Que mediante Oficio Nº 17959 de fecha 14 de mayo de 2013, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio.

3. Que con fecha 17 de mayo de 2013, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 29 de mayo de 2013, a las 13:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada.

4. Que con fecha 29 de mayo de 2013, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al asisten, por una parte, doña XIMENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien exhibe poder para representar al Primer Solicitante, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. y, por la otra, doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, AGUAS CCU - NESTLÉ CHILE S.A. y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el Árbitro para la primera audiencia. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, por lo que se fijaron las normas de procedimiento.

5. Que con fecha 5 de junio de 2013, el Segundo Solicitante, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., consigna el saldo de los honorarios arbitrales, lo que se certifica mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2013.

6. Que con fecha 5 de junio de 2013, doña MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación del Primer Solicitante, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., presente demanda de mejor derecho, argumentando que solicitó de buena fe la inscripción del nombre de dominio **mas-sabor.cl** con fecha 28 de noviembre de 2012, con el propósito de que los visitantes en Internet pudieran acceder fácilmente a la página Web de dicha empresa, la cual se especializa en el reparto de comida, principalmente ensaladas y sándwiches, brindando un servicio rápido y de la más alta calidad. Para ofrecer dicho servicio, don Luciano Alberto Bustos Ríos, constituyó una sociedad individual de responsabilidad limitada con fecha 12 de octubre del año 2012.

Añade el Primer Solicitante que las expectativas de crecimiento lo llevó a explorar nuevas ventajas para insertarse a mayor escala en el área de trabajo a la que se dedica, y con estos fines solicitó la inscripción del nombre de dominio **mas-sabor.cl** para apoyar su empresa y expandirse en su rubro, buscando captar la atención de futuros clientes que navegando por Internet pudieran encontrarse con la prestación de sus servicios alimenticios.

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. indica que el giro de la empresa está totalmente determinado en la escritura de constitución de sociedad, lo que deja en evidencia que el Primer Solicitante en ningún momento ha tenido como iniciativa confundir a los consumidores o posibles clientes que desean enterarse del ofrecimiento de sus servicios. Al constituirse primero la empresa y luego solicitar la inscripción del nombre de dominio, el Primer Solicitante acredita que antes de tener conocimiento de la disputa por el dominio, ha hecho uso o ha demostrado en términos claros, la preparación cabal para usar el nombre de dominio **mas-sabor.cl**, demostrando de esta forma el ofrecimiento de buena fe de sus respectivos servicios ya individualizados.

El Primer Solicitante hace presente que el servicio que ofrece no se entiende en conflicto o no tiende a confundir a los consumidores con la actividad desempeñada por el Segundo Solicitante, puesto que éste realiza una actividad orientada al ofrecimiento de productos bebestibles, principalmente jugos y bebidas, por lo que en ningún caso la adjudicación por parte de INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. se presta para confusión respecto de los productos ofrecidos por AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A.

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. señala que al momento de solicitar la inscripción del dominio **mas-sabor.cl**, se constituyó como el Primer Solicitante y, por ende, tuvo derecho a subir una página Web, lo cual se concretó a la brevedad, la cual da a conocer su empresa de reparto de comida a domicilio, lo que demuestra que las acciones que ha realizado han evidenciando un comportamiento consecuente y su interés legítimo en el uso del nombre de dominio.

Agrega el Primer Solicitante que en ningún caso ha demostrado una actitud antojadiza al solicitar la inscripción del nombre de dominio en disputa, sino que todos sus actos se han encaminado a ocupar dicho dominio con un fin concreto, con una aspiración legítima, lo que puede verificarse con todas las gestiones que hasta la fecha se han realizado. Considera que lo anterior demuestra la buena fe o justo motivo para solicitar el dominio por parte de INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. y que su solicitud se hace con fines de propia publicidad, y queda claramente demostrado que se ha preparado para usar el nombre de dominio, que lo necesita y que le sirve para realizar su actividad, con la intención de ofrecer sus servicios y ser identificado bajo el nombre de dominio **mas-sabor.cl**. Por tal efecto, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. no ha actuado en ningún momento de mala fe o con ánimo doloso para perjudicar al Segundo Solicitante, y sólo se ha amparado en sus propias y legítimas pretensiones, para así utilizar el nombre de dominio.

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. indica que en lo que dice relación con el principio de la responsabilidad exclusiva del solicitante para que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, basta con revisar la página Web **www.mas-sabor.cl**, subida por el Primer Solicitante, para constatar que en ella no se induce ni se puede generar confusión a los visitantes del portal, por cuanto INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. se dedica a la prestación de servicios alimenticios a domicilio, y por ello no guarda ninguna relación con el giro del Segundo Solicitante. Asimismo, el artículo 22 de la Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres de dominio CL establece que se evidenciará que el solicitante no ha actuado de mala fe, en el caso que "*el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación*". Añade que al aplicar esta norma al caso de autos, intenta demostrar que si bien los nombres de dominio están relacionados con la propiedad intelectual y, en especial, con el derecho marcario, el presente conflicto del nombre de dominio **mas-sabor.cl** no es un asunto de esa naturaleza, por lo cual no se rige por sus normas. De este modo, conceptos tales como "marca registrada" no están contemplados y, por tanto, no deben ni pueden ser esgrimidas para presentar una solicitud competitiva y/o para denegar el nombre de dominio solicitado.

El Primer Solicitante sostiene que si bien AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. tiene registrada como frase de propaganda las expresiones: **"ESCUDO, MÁS CUERPO, MÁS COLOR, MÁS SABOR"** y **"MÁS CUERPO, MÁS COLOR, MÁS COLOR, MAS SABOR….ESCUDO ES MÁS CERVEZA"**, estas se encuentran protegidas como conjunto y sólo para productos de la clase 32, esto es para cervezas. Por consiguiente, haciendo aplicación al principio de especialidad de las marcas comerciales, se permite que convivan marcas idénticas para productos o servicios distintos, siempre que éstos sean lo suficientemente diferentes como para que no se suscite el riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los mismos, por lo que de ninguna forma el Segundo Solicitante puede pretender detentar un derecho exclusivo y excluyente sobre la expresión "mas-sabor", ya que a INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. según su giro le correspondería la protección de la expresión en clases 43 y 39.

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. expone que a diferencia de cualquier legislación marcaria, en este caso tampoco existen causales de irregistrabilidad en relación con nombres de dominio y, además, el principio rector de este sistema es precisamente la libertad absoluta, por lo cual es posible solicitar cualquier nombre de dominio sin distinción, con la única excepción de que la reglamentación vigente prevé la posibilidad de que NIC Chile recurra a un árbitro en los casos que considere que se están vulnerando ostensiblemente los principios señalados en el artículo 14 inciso primero, esto es, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil y finalmente los derechos válidamente adquiridos por terceros.

El Primer Solicitante alega que no ha configurado ninguna de las circunstancias que demuestren que su inscripción sea abusiva, que haya sido realizada de mala fe o que pretenda confundir a los consumidores. Por lo tanto, aunque no posea registros marcarios sobre la titularidad de la expresión, esa no es razón suficiente para despojarlo de la posibilidad de adquirir el nombre de dominio en disputa.

Por otro lado, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. afirma se debe establecer que existe una clara identidad y relación entre el solicitante y el nombre de dominio solicitado. Al respecto, señala que si bien expuso sobre este punto, puntualiza más sobre ello, ya que considera que estamos hablando de un criterio jurisprudencial importantísimo para vislumbrar soluciones sobre este tipo de conflictos. La expresión "más sabor", realza el servicio prestado por el Primer Solicitante, indicando a los consumidores que la comida preparada por su local tiene un mayor sabor que otros, lo que a la fecha ha sido reafirmado por sus clientes.

Lo dicho, es una razón más que fundamental para apoyar la tesis de que INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa: el Primer Solicitante lo necesita, ya que a la hora de que los consumidores naveguen por el sitio y vean al Segundo Solicitante como titular de dicha página, se producirá un menoscabo para la actividad del Primer Solicitante. A su vez, considera que no se justifica el hecho de negarle la posibilidad a INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. de adquirir el nombre de dominio que se identifica con el nombre que efectivamente usa para dar a conocer su empresa y, a la vez, con su giro, tan sólo por el hecho de que el Segundo Solicitante tenga una actitud antojadiza sobre el respectivo dominio en disputa. Aunque el dominio en conflicto sea de utilidad para el negocio de AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., aquello no es razón para perjudicar al Primer Solicitante, impidiendo que inscriba el dominio.

Por lo dicho, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. reitera la idea de que se encuentra en una posición privilegiada, al poseer un actuar consecuente y legítimo, y estima que es válido que cada parte enumere sus respectivas pretensiones, pero no es válido intentar perjudicar a uno sin una razón de peso.

Por último, para amparar su defensa, el Primer Solicitante hace mención a la aplicación del principio "*first come, first served*", "Primero en el Tiempo Primero en Derecho", el cual se aplica preferentemente cuando ambas partes demuestran tener intereses equivalentes sobre el nombre de dominio en disputa, el cual cede sólo en casos excepcionales en que el Primer Solicitante haya hecho una inscripción abusiva o de mala fe, lo que en la especie no se da en ninguna circunstancia.

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. figura como Primer Solicitante y no existen en la especie ninguno de los supuestos para entender que ha hecho una inscripción abusiva o de mala fe, de acuerdo al artículo 22 de la reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del dominio CL, como tampoco antecedentes de que se vulneren normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y de la ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros de acuerdo al artículo 14 del

referido reglamento. En consecuencia, estima que se puede dar total aplicación a este principio, sin perjuicio de los principios de buena fe y de interés legítimo para hacer uso del nombre de dominio solicitado, de la responsabilidad exclusiva del solicitante y de identidad y relación entre el solicitante y el dominio pedido.

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. hace presente que el Segundo Solicitante posee registrado en NIC Chile el nombre de dominio **massabor.cl**, el cual posee inactivo desde su inscripción, por lo que es posible concluir que en caso de asignársele el signo en disputa a AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., éste no tendría utilización, no cumpliendo el objetivo principal de un nombre de dominio.

Para avalar lo señalado en esta presentación, el Primer Solicitante cita Jurisprudencia obtenida en casos similares y, a saber: Don Guillermo Carey Claro, en el arbitraje por el nombre de dominio **bibendum.cl**, estableció en el considerando Nº 9: "*Que el sistema de clases adoptado por la legislación chilena y comparada para el registro y protección de las marcas comerciales permite la coexistencia pacífica de dos signos idénticos a nombre de distintos titulares, en la medida que éstos se encuentren registrados para distinguir coberturas que no guarda relación entre ellas, sea por la naturaleza de los productos, servicios o establecimientos a que se refieren, o sea por la utilidad que prestan dichos productos, servicios o establecimientos*". Asimismo, en el considerando Nº 10 señala: "*El espectro de la propiedad marcaria está limitado a los productos protegidos por el registro correspondiente, por lo tanto, dado el carácter de especialidad marcaria, no se puede pretender un derecho per-se sobre una denominación en Internet por el sólo hecho de tener una marca comercial. Para que efectivamente se produzca la infracción a dicho derecho exclusivo, el nombre de dominio en cuestión debería infringir la marca comercial respecto del ámbito de protección de dicha marca, cosa que por la información acompañada y debidamente acreditada en el expediente, no se produce en la especie. Sostener lo contrario sería otorgar a un nombre de dominio derechos más extensos que aquellos otorgados por los registros marcarios*".

En este mismo sentido se ha indicado por doña Alejandra Moya Bruzzone en Sentencia de arbitraje de dominio **vaza.cl**, en su considerando Nº 2: "*Que rige la solución de conflictos de nombres de dominio el principio "first come, first served", actualización tecnológica del antiguo aforismo jurídico "prior in tempore prior in iure", siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. El reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de dominio que rige estas materias establece que existe igualdad de condiciones cuando ambos solicitantes tengan interés legítimo, derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En su aplicación habrá de tenerse en cuenta que por su funcionamiento técnico el sistema de DNS no admite la supervivencia de dos nombres de dominio idénticos bajo un mismo TLD, razón que hace que en definitiva el aforismo jurídico que antes enunciáramos sea llevado a su extremo, esto es, al punto que el primero que solicita es el único servido*." En el considerando Nº 7 de la misma sentencia se indica: *"Que siendo el nombre de dominio una herramienta técnica de naturaleza mnemotécnica cuyo objetivo esencial es hacer posible la*

localización y comunicación fluida y eficiente entre los diversos computadores conectados a la red Internet, este árbitro debe velar por que no se produzca un error de comunicación entre los consumidores y público en general, al momento de buscar en la Web los servicios o productos que se buscan. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la similitud de dos nombres de dominios e incluso su identidad fonética, no es causal por sí misma para inducir a error, considerando que es herramienta de localización. Es relevante destacar que si en el mercado se utiliza un término igual para el mismo rubro de productos o servicios podrá ser considerado perjudicial para el público consumidor, pero en el caso que se trate de rubros diferentes no se puede aplicar el mismo criterio. Este es el criterio que se aplica incluso en materia de marcas comerciales, que justifica el uso el clasificador de Niza para proteger las marcas en las clases relevantes. Debido a lo anterior, si en derecho marcario no se considera perjudicial ni causal de debilitamiento de una marca el que se registre en clases diferentes, menos podrá serlo el hecho que el término se ocupe como nombre de dominio para servicios absolutamente distintos".

Por las razones y argumentos expuestos, el Primer Solicitante solicita que tenga en consideración la defensa y argumentaciones, decidiéndose a favor suyo, por los motivos desarrollados y por su actuar consecuente y de buena fe.

El Primer Solicitante acompaña los siguientes documentos probatorios:

i. Copia legalizada de inscripción de extracto de constitución de sociedad INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., en registro de comercio, con fecha 12 de Octubre de 2012.

ii. Copia legalizada de inicio de actividades ante servicio de impuestos internos con fecha 6 de noviembre de 2012.

iii. Copia legalizada de factura N° 0001 emitida por INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., con fecha 31 de diciembre de 2012.

iv. Copia legalizada de volante "Más sabor", donde se indican productos y precios.

v. Copia legalizada de afiche promocional de "Más sabor".

vi. Copia simple de página web **http://www.mas-sabor.cl**.

7. Que con fecha 12 de junio de 2013, don GONZALO SÁNCHEZ SERRANO, en representación del Segundo Solicitante, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., presenta su demanda de mejor derecho al nombre de dominio **mas-sabor.cl**, indicando que es una sociedad que integran CCU, a través de EMBOTELLADORA CCU y NESTLÉ WATERS, filial de aguas embotelladas de Nestlé. Nace el año 2007 con el objeto de desarrollar el negocio de las aguas envasadas en Chile.

AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. señala que lidera el mercado a través de un variado portafolio de aguas minerales, purificadas y saborizadas. Su oferta está compuesta por las marcas **"CACHANTUN"**, **"MAS DE CACHANTUN"**, **"MAS WOMAN DE CACHANTUN"**, **"NESTLÉ PURE LIFE"**, **"PORVENIR"** y **"PERRIER"**.

El Segundo Solicitante dice que dado el carácter que poseen los servicios entregados por AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., éste se ha preocupado de resguardar su imagen en este sentido y, con el objetivo de obtener un adecuado resguardo, protegió como marcas comerciales de acuerdo a la ley Nº 19.039 sobre Propiedad Industrial, los conceptos de diversas marcas comerciales que contienen la expresión MAS, entre los que estacan destacar **"MAS WOMAN CON AGUA MINERAL CACHANTUN"**, **"WOMAN DE CACHANTUN MAS", "MAS WOMAN CON AGUA MINERAL CACHANTUN",** entre otras y la marca principal "**MAS"**, tal como se desprende de los registros de marca comerciales, que en informe acompaña.

AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. lo que busca con esta oposición del nombre de dominio, no es impedir que el primer solicitante pueda iniciar una actividad económica. Por el contrario, busca que en el mercado no se produzcan confusiones con el origen empresarial de los productos o servicios ofrecidos, velando porque el consumidor al momento de elegir sepa y tenga real conciencia de cuál producto o servicio esta seleccionado libremente, sin que pueda estar inducido por confusión. De esta manera, al existir un nombre de dominio como el de autos MAS – SABOR, el cual contiene en su estructura un elemento que es propio de la marca registrada, agregando al efecto un adjetivo que se utiliza en el ámbito del concepto registrado. De acuerdo a lo anterior, el nombre de dominio en disputa se estructura y compone de diversas semejanzas, la primera de ellas siendo que contiene la marca del Segundo Solicitante.

El Segundo Solicitante estima que para él es claro que detenta un mejor derecho para ser titular de este nombre de dominio y considera que en caso que se fallara en contra de él, los efectos que se producirían serían nefastos. Agrega que desde el análisis económico del derecho, se puede analizar *ex – ante* que cualquier persona va a poder solicitar un nombre de dominio que produzca confusión, error y que sea similar por no decir idéntico a él, aprovechando la imagen corporativa consolidada de MAS y el Segundo Solicitante no va a poder hacer nada al respecto, con lo cual surgiría el oportunismo en el mundo de Internet, ya no con la venta del nombre de dominio, sino que derechamente con utilizar nombres de dominio que sean engañosamente similares. Por lo anterior, dice AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. que posee un radical mejor y legítimo derecho sobre el dominio materia de autos.

Agrega el Segundo Solicitante que esta situación violenta el espíritu esencial de la ley de marcas encaminado a evitar que los consumidores sean expuestos a peligros de "confusión o error" al momento de adquirir productos y servicios". Además no parece justo permitir que un tercero, que no tiene relación alguna con AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. y que en nada ha contribuido al prestigio de sus marcas **"MAS"**, capitalice el prestigio construido, tras años de campañas de marketing. En

este sentido, estima que el hecho que la identidad de las expresiones y el hecho de que sólo AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. tenga registrada y protegida su marca, se constituyen en un antecedente suficiente para que el dominio en cuestión le sea asignado al Segundo Solicitante.

AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. dice que de otorgarse al Primer Solicitante el nombre de dominio en conflicto, se producirá una evidente confusión en el público nacional, pues la familia de marcas famosas **"MAS"** del Segundo Solicitante llevará al público a hacer una relación conceptual directa con la fama y prestigio del Segundo Solicitante, que tanto le ha costado obtener en tiempo y dinero. Por lo anterior, estima que es improcedente asignar el nombre de dominio al Primer Solicitante por el gran potencial de confusión, por atentar contra la propiedad de una marca registrada y porque significaría el aprovechamiento injusto e ilícito de la fama y prestigio de una marca que supuso una gran inversión en publicidad y posicionamiento.

El Segundo Solicitante señala que es necesario entender lo que son los nombres de dominio y cuál es la función que cumplen dentro del mercado. Para ello recoge lo que ha indicado la Comisión Preventiva Central de la Libre Competencia, en el caso "Avon Products Incorporated" (denuncia) contra "Comercial Lady Marlene S.A." señalando al respecto: "*Si bien la función de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticos conectadas a la red, de manera simple y rápida dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos*".

AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. argumenta que diversa jurisprudencia arbitral ha indicado que los nombres de dominio se relacionan con el carácter mnemotécnico, siendo cualidad esencial para contribuir a la localización eficiente de los recursos informativos disponibles en Internet por parte de los usuarios. De ahí que sea necesario y natural que en su configuración los usuarios de la red procuren acercarse en lo posible a la denominación que les identifique a ellos o a sus productos en el mundo físico tradicional. Esta función impone que el uso de los nombres de dominio refleje de manera adecuada y pertinente aquellos contenidos que se busca identificar con el nombre de dominio que se registra. Es en este sentido que se habla de la distintividad sobrevenida de los nombres de dominio.

Dada esta función que tienen los nombres de dominio y por el hecho de tener AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. una marca comercial, el Segundo Solicitante pide que este caso sea evaluado más allá del principio "*first come, first served*", actualización del antiguo aforismo jurídico "*prior in tempore prior in iure*", que en materia de nombres de dominio se traduce en "*el primero que llega es el único servido*" por el administrador del sistema de nombres de dominio en un registro determinado, en base al cual se configura una suerte de derecho preferente

respecto del solicitante que primero haya presentado su solicitud de registro, situación que en muchos casos involucra una profunda injusticia.

El Segundo Solicitante indica que afortunadamente, los criterios que están aplicando los árbitros de Internet se han ido refinando, y de esta manera los conflictos se analizan a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Es así como la regulación sobre nombres de dominio en la actualidad está orientada a la asignación “aquella de las partes que demuestre tener un mejor derecho”. Es justamente esta coordenada la que en el caso de autos permite dilucidar el conflicto, ya que sin duda alguna AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. posee sólidos fundamentos; es titular y utiliza una marca comercial, lo cual le da un mejor derecho para ser la detentadora del nombre de dominio en disputa. De lo contrario, se está vulnerando abiertamente el derecho de dominio o propiedad sobre esta expresión, derecho que se encuentra protegido en nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 24 y 25 respectivamente y las disposiciones legales de los artículos 582, 583 y 584 del Código Civil. Al rechazar la solicitud de AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., se estaría vulnerando el derecho de propiedad sobre las cosas incorporales como lo son las marcas comerciales, no pudiendo en caso alguno ser privado o limitado en los atributos o facultades esenciales del dominio.

AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. sostiene que no busca limitar al Primer Solicitante de poder iniciar su actividad económica, cualquiera que ella sea. Lo que busca es que no utilice para ello una marca debidamente registrada y de alguna manera aprovecharse de la fama y notoriedad, pudiendo haber solicitado al NIC Chile otro nombre de dominio. En este sentido, el artículo 14 del reglamento de NIC Chile señala: “*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”* La jurisprudencia se ha encargado de desentrañar lo que debe entender por una posible infracción a derechos válidamente adquiridos. Así se ha entendido que una solicitud de registro de nombres de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber: “*a) Que una de las partes sea titular de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado; y b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio. c) Que la otra parte del litigio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado. Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma.”*

El Segundo Solicitante señala que, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes.

Por otro lado AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. indica que convienen tener en cuenta el número 22 del Reglamento el cual, si bien está en el acápite de la revocación, contiene causales que son muy aclaratorias para este caso, al señalar que la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las condiciones:

i. *"Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.*

ii. *"Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio."*

Por otra parte, el Segundo Solicitante se hace cargo de la "dilución" de la imagen comercial o marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria idéntica a las marcas, dominios y razón social de AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., ocurriría que los usuarios de Internet identifiquen servicios que no corresponden a ella, indudablemente empezará a generarse un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por el Segundo Solicitante. Esta situación, además de ser injusta, resulta contraria a derecho ya que se está afectando el derecho de propiedad que AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. tiene sobre su imagen y signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional. En definitiva, lo anterior se traduce en un importante atentado a la "identidad comercial", un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita por tanto, la máxima protección jurídica. Reitera que sus marcas notorias y conocidas **"MAS"**, están incluidas en el dominio de autos.

Por último, hace presente el Segundo Solicitante que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos al Primer Solicitante. De acuerdo a lo planteado, estima fundadamente que el improbable otorgamiento al Primer Solicitante del dominio en cuestión generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir éste con el concepto **mas-sabor.cl**, dado que los consumidores la identificaran, casi de manera automática, con AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. Asimismo, todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se

diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, estima que el Primer Solicitante no posee un derecho equivalente al suyo, dado que no tiene una marca registrada sobre el nombre de dominio solicitado y, más aún, no posee derecho alguno que pueda rebatir el suyo.

En suma, interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión. En razón de todas las consideraciones mencionadas y de las facultades que el reglamento del ha dotado a los árbitros designados para dirimir conflictos de esta naturaleza, solicita se conceda el registro del nombre de dominio **mas-sabor.cl** al Segundo Solicitante.

El Segundo Solicitante acompaña los siguientes documentos probatorios:

i. Documentos que dan cuenta de mi personería para actuar en autos.

ii. Impresión de la página web del Segundo Solicitante **http://www.ccu.cl/nuestras-marcas/aguas/cachantun-mas/**.

iii. Listado de marcas del Segundo Solicitante que contienen la **MAS**.

iv. Impresión de la página web del Segundo Solicitante **http://maswoman.cl/mas/**.

v. Impresión de la página web del Segundo Solicitante **http://www.ccu.cl/nuestras-marcas/aguas/**.

8. Que con fecha 13 de septiembre de 2013, se proveen la presentaciones hechas con fecha 5 de junio de 2013 por doña MARIELA DE LOURDES RUÍZ SALAZAR, en representación del Primer Solicitante, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. y con fecha 12 de junio de 2013 por doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, en representación del Segundo Solicitante, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., dándose traslado recíproco, lo que es notificado a las partes por correo electrónico.

9. Que con fecha 25 de septiembre de 2013, doña MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación del Primer Solicitante INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., evacua el traslado indicando que si bien el Segundo Solicitante es una compañía de trayectoria y con prestigio en su rubro, ésta es conocida por el público en general al ofrecer productos tales como bebidas, aguas minerales, cervezas etc., tal como lo expone AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. en su demanda, mientras que el Primer Solicitante ofrece un servicio de comida rápida. Por lo tanto, resulta totalmente ilógico que el público se confunda respecto al origen de la expresión **mas-sabor.cl**, toda vez que alguien que busca comprar una bebida, no puede por confusión terminar adquiriendo una ensalada, por ejemplo. En ambos casos los públicos objetivos son distintos, al ser incomparables las

necesidades de los que van a adquirir un determinado producto-servicio (hambre-sed), por lo que considera que está probado que la adquisición por parte de INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. del dominio en disputa no dañaría ni la imagen del Segundo Solicitante, ni tampoco atraería público consumidor a su empresa, por lo anteriormente expuesto.

Agrega INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. que la diferencia gráfica también es esencial, teniendo sus logos corporativos una diferencia de color, tipo de letra, expresión y símbolos que identifican a cada empresa, tal como se indica a continuación. Dice que en ningún caso un logo se asimila al otro, por lo cual es totalmente ilógico que exista error en el caso que se asigne el nombre de dominio en conflicto a INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L.

Por otro lado, el Primer Solicitante indica que si consultamos por el registro histórico que ha tenido el dominio **mas-sabor.cl** en NIC Chile, podemos darnos cuenta que el Segundo Solicitante fue titular de la expresión y éste no fue renovado, al no poseer ningún tipo de información en dicha página, lo que demuestra el poco interés que significa para dicha empresa la expresión en conflicto. Además, tal como lo señala el Segundo Solicitante, él ya posee el nombre de dominio **ccu.cl**, cuya página Web es identificada por los consumidores como de dicha empresa.

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. hace presente que tal como lo señala el Segundo Solicitante, éste posee el registro de las marcas **"MAS CACHANTUN"** y **"MAS WOMAN DE CACHANTUN"** para distinguir productos en clase 32, los cuales no poseen ninguna relación con los servicios que ofrece INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., y reitera que por el principio de especialidad de las marcas comerciales, se permite que convivan marcas idénticas para productos o servicios distintos, siempre que éstos sean lo suficientemente diferentes como para que no se suscite el riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los mismos, por lo que de ninguna forma el Segundo Solicitante puede pretender detentar un derecho exclusivo y excluyente sobre la expresión "MAS-SABOR". Es más, si se consulta la base de datos de NIC Chile, es posible encontrar una cantidad importante de nombres de dominios otorgados que contiene la expresión "mas", entre otros, **mass.cl**, **mas-rico.cl** y **mas-frio.cl**. Estos nombres de dominio, que son bastante parecidos al de INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., han convivido pacíficamente en el mercado, sin que se haya generado algún tipo de error o confusión por parte de los consumidores, por lo cual estima totalmente improbable que ello ocurra en el evento que se le otorgue el dominio en litigio a INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L.

El Primer Solicitante añade que en la sentencia dictada en el conflicto por el nombre de dominio **uezofri.cl**, en cuyo caso actuaba como juez árbitro don Pablo Ruiz-Tagle, se indica: "*Que tal como consta en los archivos de listados de nombres de dominios de NIC Chile y en los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, existe un gran número de dominios que contienen la expresión ZOFRI,*

cuya titularidad corresponde a Zona Franca de Iquique S.A.. Sin embargo en esa misma lista de dominios consta que el dominio IMPEXZOFRI.CL, está inscrito a partir del 23 de Junio de 2011 a nombre de Importadora y Exportadora Impex S.A., una persona independiente del Segundo Solicitante. Que la coexistencia de IMPEXZOFRI.CL con todos los nombres de dominio que contienen el término ZOFRI, no ha generado problemas de confusión ni consta en autos que constituya un caso por el cual haya reclamado Zona Franca de Iquique S.A., lo que implica que perfectamente se puede inscribir UEZOFRI.CL a nombre del primer solicitante sin afectar los derechos de la Zona Franca de Iquique S.A., que ya ha otorgado su mera tolerancia a la coexistencia de sus dominios con IMPEXZOFRI.CL".

Asimismo, agrega INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. que en la base de datos de NIC Chile, se puede encontrar que CCU posee el registrado del nombre de dominio **massabor.cl**, cuyo anterior titular fue MARÍA MAGDALENA BARROS POCILE, por lo que concluye que el Segundo Solicitante no es el creador de dicha expresión en nuestro país. Incluso, si se busca información en dicha página, actualmente se puede observar que ésta se encuentra vacía.

El Primer Solicitante dice que para avalar lo antes señalado, en el caso de conflicto por mejor derecho sobre el nombre de dominio **willcom.cl**, en cuyo caso actuaba doña Lorena Donoso como árbitro, se expresó lo siguiente: *"Es más, no siendo el nombre de dominio un signo distintivo típico, sino más bien un localizador derivado de la mecánica con que opera la Red, constituyéndose sólo en este aspecto en un signo distintivo atípico e instrumental, la simple inscripción de ellos, sin que se les de un uso efectivo, derivada de que en su utilización conduzcan a páginas Web vacías de contenido o con contenidos carentes de relación alguna con el dominio propiamente tal, tales como simples mensajes de bienvenida, paisajes, fotografías, etc., o incluso el mensaje "signo protegido" debilita la posibilidad de invocar a su respecto el derecho de marcas o nombres comerciales o cualquier otra cualidad identificatoria, por exigir este argumento por antonomasia, el uso de los signos invocados como distintivos de productos, servicios o actividades".*

INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. argumenta que si bien la utilización del nombre de dominio inscrito no es un requisito para su mantención, la mera inscripción y acumulación de nombres de dominio, sin ser utilizados, desnaturaliza esta institución, pudiendo constituirse con el tiempo en una práctica que entorpezca el desarrollo de la red Internet, más aún si consideramos el carácter único y exclusivo que el funcionamiento de la red exige respecto de cada cadena de caracteres alfanuméricos utilizada como nombre de dominio.

El Primer Solicitante reitera que en ningún caso ha querido aprovecharse del prestigio del Segundo Solicitante, y tan sólo se ha amparado en sus legítimas pretensiones por dar a conocer un servicio que no guarda relación alguna con AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A.; diferente sería el caso en que ambas empresas tuviesen giros iguales, en que sí se justificaría argumentar confusión, pero en este caso es imposible el error en los consumidores, al tratarse de servicios totalmente distintos.Si bien existen organizaciones de suma importancia que establecen

criterios para fundamentar cuándo debe iniciarse un procedimiento por conflicto de un nombre de dominio, indica que en base a lo expuesto en sus presentaciones, queda más que probado que INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. efectuó la inscripción del nombre de dominio **mas-sabor.cl** de buena fe, con un legítimo interés y que existe una relación entre el nombre de dominio solicitado y el servicio que se está dando a conocer por parte del Primer Solicitante.

10. Que con fecha 26 de septiembre de 2013, se provee la presentación hecha con fecha 25 de septiembre de 2013 por doña MARIELA DE LOURDES RUÍZ SALAZAR, en representación del Primer Solicitante, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., teniéndose por evacuado el traslado, lo que es notificado a las partes por correo electrónico.

11. Que con fecha 27 de septiembre de 2013, doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, en representación del Segundo Solicitante, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., hace presente que nuestro sistema de registro de nombres de dominio contempla en su reglamento en el artículo 14 que: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*." Al respecto, señala que un derecho válidamente adquirido por el Segundo Solicitante son todas sus marcas comerciales que tiene registradas, marcas que fueron otorgadas con anterioridad a la solicitud del nombre de dominio en disputa. A su vez, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. indica que según el Primer Solicitante, no le sería aplicable el artículo 22 del Reglamento, puesto que no actuado de mala fe. Sin embargo, en dicho número se expresa que no actuado de mala fe cuando es "*comúnmente conocido por ese nombre*". En el caso de autos, el Segundo Solicitante se pregunta si ¿es efectivamente comúnmente conocido por ese nombre? A su juicio, si la empresa tiene menos de un año de constituida, no puede considerársele como reconocida.

    Finalmente, el Segundo Solicitante indica que es un hecho relevante que tal como se señaló con anterioridad, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. tiene diversas marcas registradas, con anterioridad a la solicitud de este dominio. En este sentido, tal como se aprecia en la página web del Primer Solicitante, éste utiliza un signo similar al del Segundo Solicitante, en clases que se relacionan, a saber, bebestibles con alimentos, los cuales se encuentran plenamente relacionadas, todo lo cual le provocará en el en el mercado confusión y un menoscabo.

12. Que con fecha 27 de septiembre de 2013, se provee la presentación hecha con igual fecha por doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, en representación del Segundo Solicitante, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., lo que es notificado a las partes por correo electrónico.

13. Que con fecha 27 de septiembre de 2013, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren.

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio.

4. Que ambas partes litigantes han invocado en este juicio arbitral lo que estimaron son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto.

5. Que el Primer Solicitante, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., argumenta que se especializa en el reparto de comida, principalmente ensaladas y sándwiches, brindando un servicio rápido y de la más alta calidad. Agrega que para ofrecer dicho servicio, constituyó una sociedad individual de responsabilidad limitada con fecha 12 de octubre del año 2012.

6. Que INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. señala que las expectativas de crecimiento lo llevaron a explorar nuevas ventajas para insertarse a mayor escala en el área de trabajo a la que se dedica, y con estos fines solicitó la inscripción del nombre de dominio **mas-sabor.cl** para apoyar su empresa y expandirse en su rubro, buscando captar la atención de futuros clientes que, navegando por Internet, pudieran encontrarse con la prestación de sus servicios alimenticios.

7. Que el Primer Solicitante indica que el giro de la empresa está totalmente determinado en la escritura de constitución de la sociedad, lo que estima deja en evidencia que en ningún momento ha tenido como iniciativa confundir a los consumidores o posibles clientes que desean enterarse del ofrecimiento de sus servicios. Asimismo, dice que al constituirse primero la empresa y luego solicitar la inscripción del nombre de dominio, acredita que antes de tener conocimiento de la disputa por el dominio, ha hecho uso o ha demostrado en términos claros la preparación cabal para usar el nombre de dominio **mas-sabor.cl**, manifestando de esta forma el ofrecimiento de buena fe de sus respectivos servicios ya individualizados.

8. Que INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. hace presente que el servicio que ofrece no se entiende en conflicto o no tiende a confundir a los consumidores con la actividad desempeñada por el Segundo Solicitante, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., puesto que éste realiza una actividad orientada al ofrecimiento de productos bebestibles, principalmente jugos y bebidas, por lo que en ningún caso la adjudicación al Primer Solicitante se prestaría para confusión respecto de los productos ofrecidos por el Segundo Solicitante.

9. Que el Primer Solicitante señala que tiene activa su página Web, a través de la cual da a conocer su empresa de reparto de comida a domicilio, lo que demuestra que las acciones que ha realizado han evidenciando un comportamiento consecuente y su interés legítimo en el uso del nombre de dominio.

10. Que INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. hace presente que el Segundo Solicitante posee registrado en NIC Chile el nombre de dominio **massabor.cl**, el cual posee inactivo desde su inscripción, por lo que es posible concluir que en caso de asignársele el dominio en disputa a AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., éste no tendría utilización, no cumpliendo el objetivo principal de un nombre de dominio.

11. Que el Segundo Solicitante, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., indica que es una sociedad que integran CCU, a través de EMBOTELLADORA CCU y NESTLÉ WATERS, filial de aguas embotelladas de Nestlé. Nace el año 2007 con el objeto de desarrollar el negocio de las aguas envasadas en Chile.

12. Que AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. señala que lidera el mercado a través de un variado portafolio de aguas minerales, purificadas y saborizadas. Su oferta está compuesta por las marcas **"CACHANTUN"**, **"MAS DE CACHANTUN"**, **"MAS WOMAN DE CACHANTUN"**, **"NESTLÉ PURE LIFE"**, **"PORVENIR"** y **"PERRIER"**.

13. El Segundo Solicitante dice que dado el carácter que poseen los servicios entregados por AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A., éste se ha preocupado de resguardar su imagen en este sentido y, con el objetivo de obtener un adecuado resguardo, protegió diversas marcas comerciales que contienen la expresión "MAS", entre los que estacan destacar **"MAS WOMAN CON AGUA MINERAL CACHANTUN"**, **"WOMAN DE CACHANTUN MAS"**, **"MAS WOMAN CON AGUA MINERAL CACHANTUN"**, entre otras y la marca principal "**MAS"**, lo que acredita mediante los documentos que acompaña, los cuales no fueron objetados por el Primer Solicitante.

14. Que el Segundo Solicitante ha acreditado tener registradas marcas tales como **"MAS WOMAN CON AGUA MINERAL CACHANTUN"**, **"WOMAN DE CACHANTUN MAS"**, **"MAS WOMAN CON AGUA MINERAL CACHANTUN"**, por lo que se prueba que efectivamente utiliza el prefijo "MAS" en algunas de las marcas comerciales de su propiedad. Sin embargo, AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. no acredita ser titular de marca alguna que incluya la expresión "MAS SABOR" para identificar sus productos de la clase 32.

15. Que en uso de sus facultades como árbitro arbitrador, las cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, le permiten practicar las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos, este sentenciador ha efectuado una búsqueda de la expresión “MAS” en las diversas clases del clasificador, verificando que ella corresponde a una palabra de uso común en distintas clases.

16. Que asimismo, y tal como lo ha hecho valer el Primer Solicitante, existe una multitud de nombres de dominio asignados a nombre de terceros que contienen la expresión “MAS”, tales como **mas-agro.cl**, **mas-a.cl**, **mas-arquitectura.cl**, **mas-auto.cl**, **mas-banco.cl**, **mas-frio.cl**, **mas-rico.cl**, **mas-vale.cl**, **mas-valor.cl** y **mas-m.cl**, entre numerosos otros.

17. Que, por consiguiente, puede concluirse que la expresión “MAS” no corresponde a un elemento que vaya a ser asociado directa e inmediatamente con el Segundo Solicitante, puesto que es un prefijo ampliamente utilizado por terceros, tanto en relación a nombres de dominio como de marcas comerciales. En consecuencia, queda de manifiesto que el Segundo Solicitante no tiene derechos exclusivos y excluyentes sobre la expresión “MAS”.

18. Que, por otro lado, el Primer Solicitante tiene activo su nombre de dominio **mas-sabor.cl**, y en él efectivamente se publicita el restaurant que opera bajo ese nombre ubicado en la Avenida Argentina 428 B de la ciudad de Chillán.

19. Que, por lo tanto, al no coincidir el nombre de dominio solicitado con marca alguna de propiedad del Segundo Solicitante, siendo además distinto y no relacionado el uso que INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. le da al nombre de dominio **mas-sabor.cl**, en relación a los productos que AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. fabrica y comercializa, no se vislumbra impedimento alguno para que el Primer Solicitante registre o utilice el nombre de dominio en conflicto, al no existir indicios para pensar que su coexistencia con las marcas de propiedad del Segundo Solicitante vaya a inducir a los usuarios de Internet o consumidores en general a error o engaño.

20. Que, además, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. pidió el nombre de dominio en conflicto en primer lugar, por lo que es aplicable a su favor el principio “*first come, first served*”, principio que sumado a los otros antecedentes mencionados, consolida definitivamente el mejor derecho de el Primer Solicitante al dominio **mas-sabor.cl**.

21. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo.

22. Que, en consecuencia, teniendo presente los fundamentos hechos valer por el Primer Solicitante y, en especial, atendiendo a los criterios de prudencia y equidad,

es que este árbitro ha llegado a la convicción de que a INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L. le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **mas-sabor.cl** al Primer Solicitante, INVERSIONES LUCIANO ALBERTO BUSTOS RÍOS E.I.R.L., RUT Nº 76.246.239-7.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos don Matías Moreno Poblete y a doña Alicia Medel Acuña, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 30 de octubre de 2013.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Matías Moreno Poblete RUT 15.370.106-7	Alicia Medel Acuña RUT 5.994.801-6